



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001989.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 254/2023. Negociado: JM

Actuación recurrida: RESOLUCION / DECRETO del EXPEDIENTE SANCIONADOR 38/2022 que deniega el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en su día y que confirma la sanción de 5001 euros

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: ANTONIO CORTES MORENO

Contra: ÁREA DE GOBIERNO DE COMERCIO, GESTIÓN DE VÍA PÚBLICA Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL AYTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 55/25

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 14 de febrero de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 254/23 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado D. Antonio Cortés Moreno en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga que acordó



desestimar el reurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 5.001 Euros por la comisión de la infracción consistente en falta de inscripción en el Registro sanitario autonómico e incumplimiento de requisitos en materia de seguridad alimentaria, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que los hechos no son veraces y no ha cometido ha cometido las infracciones que le



imputan ya que estaba en el convencimiento de que la propia empresa de seguridad e higiene alimentaria era la encargada de la inscripción en el registro sanitario procediéndose de inmediato a dicha inscripción siendo que en cuanto a las anomalías detectadas alegó que se trataba de un almacén que no estaba abierto al público y precisamente el objeto era guardar mercancía de una forma ordenada e higiénica y además que en cualquier caso las conductas detectadas no pueden ser calificadas como graves

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda presentada interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución recurrida ya que los hechos constitutivos de la infracción han quedado plenamente acreditados a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador sin que se hayan desvirtuado por el recurrente siendo además que es conforme a derecho la tipificación como graves de las infracciones que se le imputan.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que en el acta de inspección levantada el día 24 de mayo de 2.022 como consecuencia de la visita girada al establecimiento de frutería ubicado en el puesto 30 del mercado de Atarazanas, con el nombre comercial de Mr. Coco, se constató que: "1. La actividad que desarrolla no se corresponde con la concesión administrativa de FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS, usando el puesto como almacén de productos de la actividad de los puestos contiguos (27-28-29) de bar con cocina. 2. Inadecuado estado del establecimiento, con falta de orden limpieza y mantenimiento generalizado, con alto grado de suciedad en cámara frigorífica, congeladores, paredes y suelo. 3. Acúmulo de cajas y útiles personales. 4. Congelador lleno de hielo, superando la línea de carga y con elevado grado de suciedad. 5. No acredita documento de autocontrol, ni los registros del mismo 6. Sigue sin acreditar inscripción de Registro Sanitario Autonómico, y al comprobar en aplicación ALBEGA, se detecta que carece del mismo. Las anomalías detectadas





suponen incumplimientos de lo establecido en Reglamentos (CE) 852/2004, 853/2004 y 1169/2011, así como R.D 3484/2000 y 1420/2006 y lo establecido en la Instrucción 2/2022 de Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos alimentarios de comercio al por menor de Andalucía, así como la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.” y que se concedió un plazo de 30 días para subsanar las deficiencias y realizada nueva visita de inspección con fecha 24 de agosto de 2002 se constató que las anomalías detectadas en el acta anterior no habían sido subsanadas acordándose con fecha 26 de agosto de 2022 de forma cautelar el cese de la actividad y girada nuevamente visita de inspección con fecha 1 de septiembre de 2022 se hizo constar que se ha procedido a limpiar y a mejorar el estado de orden y mantenimiento por lo que la inspección se considera correcta y se propone el levantamiento de la medida cautelar de cese de la actividad si bien con fecha 27 de octubre de 2022 se acordó la incoación de expediente sancionador debido a las anomalías detectadas y ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 27.2.a) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, 124.4.ñ de la LRBRL y Resolución de Alcaldía de 22 de julio de 2019 dado que existen varias inspecciones, realizadas los días 24 de mayo y 24 de agosto de 2022, consignadas por el Inspector municipal mediante las correspondientes Actas e informes incorporados al expediente en los que se contienen una detallada descripción de los hechos directamente comprobados que fueron ratificados por la Inspección sanitaria, mediante informe de fecha 24 de febrero de 2023 teniendo en cuenta que el artículo 77.5 de la Ley 39/15: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.” y que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que debe reconocerse al inspector actuante imparcialidad y especialización y que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas de inspección es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia limitándose el valor atribuible a las actas de inspección concediendo la presunción de certeza a





sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma debiendo destacarse que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos, esencialmente las fotos incorporadas al mismo, y deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se han justificado con la prueba practicada ya que la presunción de veracidad no es enervada por lo declarado posteriormente en la prueba testifical practicada en esta causa puesto que no podemos olvidar que las pruebas deben de ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y la Jurisprudencia se muestra renuente a aceptar lo depuesto por trabajadores que se encuentran ligados al empresario mediante contrato de trabajo por lo que en este caso los testigos que declararon ante este Juzgado carecen de la imparcialidad y objetividad que sería deseable ya que reconocieron trabajar para el recurrente circunstancias que este Juzgado debe de tomar en consideración para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba que no ha quedado corroborado por ninguna otra por todo lo cual resulta que el recurrente ha incurrido en las infracciones que se le imputan claramente tipificadas como graves en el artículo 51.2 de la Ley 17/2011, de 5 de julio de seguridad alimentaria y nutrición no pudiendo acogerse tampoco la alegada falta de intencionalidad o culpabilidad en cuanto a la ausencia de inscripción en el Registro sanitario autonómico ya que la misma en modo alguno ha acreditado encontrarse en un supuesto de error invencible y excusable puesto que debió conocer tal obligación empleando la mínima diligencia de modo que o bien no actuó con la diligencia mínimamente requerida o bien, ante la manifiesta evidencia del error cometido, su conducta debe ser calificada como mínimo de culpa consciente o de voluntaria asunción de las consecuencias de su actitud, por todo lo cual y teniendo en cuenta además que no se ha infringido el principio de proporcionalidad puesto





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia publica, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



